

«Fallamos: Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de don José Ramón Vilar Piñeiro contra la sentencia de fecha 26 de mayo de 1986, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso jurisdiccional a que el presente rollo se contrae, en el que fueron parte apelada y coadyuvante, respectivamente, el señor Letrado del Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, confirmamos íntegramente la expresada resolución; sin hacer expresa imposición de las costas causadas en esta instancia.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1989.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.

20580 *RESOLUCION de 8 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 5/53.426 (apelación número 1.860/1986).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en grado de apelación pende ante la Sala interpuesto por «Auto-Res, Sociedad Anónima», representada por el Procurador señor Monsalve Gurrcá, contra la sentencia dictada en fecha 12 de mayo de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre autorización proyecto servicio público regular de transporte de viajeros, apareciendo como parte apelada la Administración, representada por el Letrado del Estado, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 18 de enero de 1989, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de la Entidad «Auto-Res, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, de fecha 12 de mayo de 1986, a que estos autos se contraen, debemos confirmar y confirmamos dicha sentencia en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1989.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

20581 *RESOLUCION de 8 de junio de 1989, de la Subsecretaria, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 22/1986.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que pende ante la Sala, interpuesto por la Asociación Confederada Española de Controladores Aéreos (ACECA), representada por el Procurador don José Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, bajo dirección letrada, contra Real Decreto 2407/1985, de 11 de diciembre, siendo parte apelada la Administración General del Estado, representada por el Letrado del Estado; la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 20 de enero de 1989, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que, estimando como estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de la Entidad «Asociación Confederada Española de Controladores Aéreos (ACECA)» contra Real Decreto 2407/1985, de 11 de diciembre, sobre expedición del certificado de capacitación para el control aeronáutico civil y la Orden del desarrollo del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 20 de enero de 1986, debemos anular y anulamos las mismas; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de este recurso a parte determinada.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de junio de 1989.—El Subsecretario, Emilio Pérez Touriño.

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

20582 *RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Secretaria General de Turismo, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 53.665 (apelación número 2.584/86).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, pende ante la Sala, interpuesto por la Administración, representada por el Letrado del Estado, contra sentencia dictada en 22 de septiembre de 1986, por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, sobre pago en concepto de interés de demora, apareciendo como parte apelada la «Estación de Esquí de Cerler, Sociedad Anónima», representada por Procurador, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 15 de febrero de 1989, ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando como desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, en nombre y representación de la Administración, contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 1986, dictada por la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que estos autos se contraen, debemos confirmar la misma en todos sus extremos; todo ello sin hacer expresa condena en cuanto a las costas de esta apelación.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 12 de julio de 1989.—El Secretario general, Ignacio Fuego Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Política Turística.

MINISTERIO DE CULTURA

20583 *ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en recurso contencioso-administrativo número 46.083, interpuesto por «Amós Romero, Sociedad Anónima».*

En el recurso contencioso-administrativo número 46.083, seguido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional, entre «Amós Romero, Sociedad Anónima», y la Administración General del Estado, sobre sanción económica en materia de Cinematografía, ha recaído sentencia en 20 de abril de 1989, cuyo fallo es el siguiente:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha decidido:

Estimar el presente recurso contencioso-administrativo porque el acto administrativo recurrido incurre en infracción del ordenamiento jurídico; y, en su consecuencia, debe declarar y declara que el citado acto administrativo no es conforme a derecho, anulándolo totalmente con las inherentes consecuencias legales, singularmente la de dejar sin efecto la sanción pecuniaria impuesta a la recurrente.»

En su virtud, este Ministerio dispone que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, que ha sido admitido a un solo efecto.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1989.—P. D. (Orden de 17 de febrero de 1989), el Subsecretario, José Manuel Garrido Guzmán.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales.

20584 *ORDEN de 20 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en el recurso de apelación número 2.800/1986, interpuesto por el Abogado del Estado.*

La sentencia de fecha 22 de septiembre de 1986, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de la Audiencia Nacional, estimó en parte el recurso contencioso número 53.657, de don Manuel Esteban Ballester Almadana, contra Resoluciones del Ministerio de Cultura de 7 de noviembre de 1983 y 10 de octubre de 1984, anulando las mismas y liberando al recurrente de la obligación de reconstruir parcialmente un determinado inmueble.